Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 101-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 29 de agosto de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES FRIGORIFICAS PRC S.A.C.,** con R.U.C. N° 20445735559 (en adelante, la empresa recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00041773-2023[1] de fecha 15.06.2023, contra la Resolución Directoral Nº 1694-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas, aprobando el fraccionamiento en quince (15) cuotas.

(ii) El expediente N° 2457-2015-PRODUCE/DGS (Exp. 0129-2016-PRODUCE/CONAS).

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 4368-2015-PRODUCE/DGS[2] de fecha 16.12.2015, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 27.02 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP.

1.2 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 507-2016-PRODUCE/CONAS[3] de fecha 12.09.2016, se declaró, entre otras cosas, infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, confirmando la apelada en todos sus extremos, dando por agotada la vía administrativa.

1 Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.
2 Notificada a la empresa recurrente con fecha 22.12.2015, conforme al Cargo de Notificación Personal N° 8875-2015-PRODUCE/DGS, obrante a fojas 30 del expediente.
3 Notificada a la empresa recurrente con fecha 25.11.2016, conforme al Cargo de Notificación Personal N° 720-2016-PRODUCE/CONAS, obrante a fojas 53 del expediente

1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 09.09.2019, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto de la sanción descrita y confirmada conforme a lo resuelto en las resoluciones descritas en los numerales 1.1 y 1.2, modificándose a 20.729 UIT y con el decomiso de 25.025 t. del recurso hidrobiológico; asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de pago de beneficio de pago de multas administrativas, establecido en la Única Disposición Complementaria Final del D.S. 006-2018-PRODUCE; aprobándose la reducción del 59% de la multa a 8.49889 UIT y el fraccionamiento en doce (12) cuotas.

1.4 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 045-2020-PRODUCE/CONAS-CP[5] de fecha 31.01.2020, se declaró fundado el recurso de apelación, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA, retrotrayendo el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo.

1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 23.07.2020, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto de la sanción descrita y confirmada conforme a lo resuelto en las resoluciones descritas en los numerales 1.1 y 1.2, modificándose a 17.274 UIT y con el decomiso[7] de 25.025 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de pago de beneficio de pago de multas administrativas, establecido en la Única Disposición Complementaria Final del D.S. 006-2018-PRODUCE; aprobándose la reducción del 59% de la multa a 7.08234 UIT y el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas.

1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 3343-2021-PRODUCE/DS-PA[8] de fecha 06.12.2021, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado mediante el acto mencionado en el numeral anterior.

1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 203-2022-PRODUCE/DS-PA[9] de fecha 31.01.2022, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la resolución directoral expuesta en el numeral anterior de la presente resolución.

1.8 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 133-2022-PRODUCE/CONAS-CP[10] de fecha 21.10.2022, se declaró infundado el recurso de apelación, en consecuencia, se confirmó lo resuelto en el acto administrativo descrito del numeral 1.7 de la presente resolución.

---

4 Notificada a la empresa recurrente con fecha 23.09.2019, conforme al Cargo de Notificación Personal N° 12255-2019-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 103 del expediente.

5 Notificada a la empresa recurrente con fecha 10.02.2020, conforme al Cargo de Notificación Personal N° 00000048-2020-PRODUCE/CONAS-CP, obrante a fojas 114 del expediente

6 Notificada a la empresa recurrente con fecha 30.07.2020, conforme al Cargo de Notificación Personal N° 3326-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001577, obrante a fojas 132 y 133 del expediente.

7 La sanción de decomiso fue declarada inaplicable conforme al artículo 3° de la resolución directoral mencionada.

8 Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 6257-2021-PRODUCE/DS-PA el día 09.12.2021 a fojas 141 del expediente.

9 Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 475-2022-PRODUCE/DS-PA el día 07.02.2022 a fojas 170 del expediente.

10 Notificada a la empresa recurrente con fecha 26.10.2022, conforme al Cargo de Notificación Personal N° 00000162-2022-PRODUCE/CONAS-CP, obrante a fojas 229 del expediente

1.9 Mediante la Resolución Directoral N° 1694-2023-PRODUCE/DS-PA[11] de fecha 06.06.2023, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas solicitado por la empresa recurrente, estableciendo el fraccionamiento en quince (15) cuotas.

1.10 A continuación, mediante el escrito con Registro N° 00041773-2023[12] de fecha 15.06.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación frente al acto administrativo referido precedentemente, y a su vez solicitó informar oralmente ante esta Área Especializada, llevándose a cabo dicho informe oral con fecha 23.08.2023, conforme a la constancia de audiencia obrante a fojas 269 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa recurrente afirma que la administración ha inaplicado la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31749, atendiendo que el título que pretende cobrar el Ministerio de la Producción fue emitido el 23.07.2020, a través de la Resolución Directoral N° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA. En ese sentido, señalan que les corresponde el beneficio del descuento del 50% por reconocimiento de la responsabilidad y por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en la vía administrativa y el descuento por haberse emitido la resolución directoral durante el periodo de pandemia del covid-19. Agrega que en la resolución directoral apelada no se ha justificado ni motivado porque no les corresponde los beneficios antes descritos, razón por la cual deberá ser apelada.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[13] (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral Nº 1694-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023.

V. NORMAS LEGALES

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Genera, Ley Nº 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

---

11 Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3344-2023-PRODUCE/DS-PA el día 07.06.2023 a fojas 251 del expediente.
12 Ídem pie de página 1.
13 Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

VI. ANÁLISIS

6.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación expuesto en el punto II. de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) En primer término, es pertinente destacar que de la revisión del expediente administrativo sancionador, se advierte que la empresa recurrente contrariamente a lo alegado, no reconoció su responsabilidad administrativa durante la etapa sancionadora, conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 4368-2015-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2015, donde se encontró responsabilidad administrativa de parte de la empresa recurrente al haber destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; sanción que fue confirmada Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 507-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 12.09.2016.

b) Asimismo, el Ministerio de la Producción a través de la Dirección de Sanciones – PA, al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA, consideró aplicar la reducción del 30% de la multa por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha de la comisión de la infracción (el 05.11.2013), modificando la multa impuesta por aplicación del principio de retroactividad benigna a 17.274 UIT y con el decomiso[14] de 25.025 t. del recurso hidrobiológico anchoveta. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en esos dos extremos, carece de sustento.

c) De otra parte, en cuanto a la inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31749, Ley que reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas; la cual a la letra dice:

*"**SEGUNDA**. Aplicación del principio de razonabilidad en los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura*
*De conformidad con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **los regímenes de beneficios para el pago de multas** administrativas en el sector pesca y acuicultura **en ningún caso podrán** establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente, salvo un descuento del 50% en las multas correspondientes al periodo marzo 2019-diciembre 2021 por consideración a la crisis económica surgida por la pandemia COVID-19*". (el resaltado y subrayado en negritas es nuestro).

d) Al respecto, es pertinente precisar que la norma, de carácter autoritativa, antes descrita determina los parámetros legales para la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura que establezca el Ministerio de la Producción a través de las normas

14 La sanción de decomiso fue declarada inaplicable conforme al artículo 3° de la resolución directoral mencionada.

reglamentarias que para este fin emita, circunstancia que a la fecha aún no ha ocurrido. La norma en cuestión prevé que la aplicación del referido principio en un eventual régimen de beneficios, en ningún caso podrá establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente, salvo un descuento del 50% en las multas correspondientes al periodo marzo 2019-diciembre 2021 por consideración a la crisis económica surgida por la pandemia COVID-19. En ese sentido, no corresponde aplicar ninguna clase de reducción de multa, ya que como es de público conocimiento, el Ministerio de la Producción no ha emitido dispositivo legal alguno que establezca lo señalado por la empresa recurrente, por lo tanto, carece de sustento lo alegado.

e) Finalmente, este Consejo exhorta a la empresa recurrente a que evite la presentación de recursos de apelación sin el adecuado sustento técnico-jurídico, ya que como podemos apreciar, en el presente caso de la sola revisión del expediente administrativo por parte de su defensa técnica, y de la correcta lectura e interpretación de la norma que sustenta su recurso de apelación, se hubiera podido advertir que no corresponde en ningún extremo lo solicitado, y lejos de generar un beneficio para el administrado, se estaría poniendo en riesgo el cumplimiento del cronograma de pagos establecido respecto del beneficio concedido por la administración mediante la Resolución Directoral N° 1694-2023-PRODUCE/DS-PA, pudiendo eventualmente ocasionar la pérdida del beneficio. De otro modo, este Consejo entiende que se podría ver afectado el principio de buena fe procedimental que como ya sea manifestado ampliamente ***"implica un cumplimiento leal, honesto y recto de los deberes y el ejercicio de los derechos en el marco del ordenamiento jurídico****, basado en la confianza entre las partes involucradas en una relación jurídica. Su transgresión más bien puede traducirse en fraude a la ley o abuso de derecho" (…), "En esa línea, la buena fe, siendo un principio general y ya reconocido en el TUO de la LPAG como un principio del procedimiento administrativo, por ello y* ***por su propia naturaleza es una regla jurídica, y como tal impone a la Administración y a los particulares el deber ético-jurídico de ceñir a la verdad todas sus actuaciones públicas, actuando con lealtad, transparencia y honestidad****. La presunción de buena fe en ambas partes es la base para una convivencia armónica en el ámbito jurídico-administrativo. En suma, la buena fe es esencial para garantizar el adecuado funcionamiento de las relaciones jurídicas entre la Administración pública y los administrados, y su respeto es un imperativo para preservar la justicia y la confianza en el sistema jurídico.* (numerales 4.3.22 y 4.3.26 de la RCONAS 00041-2023-PRODUCE/CONAS-CP).

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.08.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES FRIGORIFICAS PRC S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Nº 1694-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada resolución directoral.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/29 16:50:56-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/29 17:08:03-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/29 17:17:10-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/29 12:47:00-0500